Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "T., L. P. c/ B., G. y Otros s/ Juicio Ordinario" (Expte. N° 22.865 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 1º de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 269/271, contra la providencia de fs. 268.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 268 la Sentenciante de Grado, atento lo dictaminado por la Asesora de Familia e Incapaces N° 1 a fs. 266/267, deniega la ampliación del embargo solicitada a fs. 264 sobre lo que tengan a percibir B. y S. D., hijos de la Sra. L. P. T..----------

---- II.- A fs. 269/271 la Dra. M. E. C., letrada interviniente en las presentes actuaciones como patrocinante de la demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. En primer término se refiere al dictamen emitido por la Asesora Civil de Familia e Incapaces. Puntualiza que en autos se ha dictado sentencia, la cual reviste carácter de firme e impone las costas a la actora, en el caso la Sra. T. que actúa por sí y en representación de sus hijos. Entiende que la Asesoría de Familia no ha dado un fundamento razonable que avale su oposición a la ampliación del embargo por ella solicitado, sino que simplemente se limitó a esgrimir una opinión carente de fundamento, lógica y razonabilidad. Desarrolla argumentos por los que entiende procedente la ampliación del embargo requerida. Invoca que la sentencia dictada en autos se encuentra firme e impone las costas a cargo de la "actora". Argumenta que estamos ante la figura de "cosa juzgada" y que si la Asesoría entiende que la responsabilidad por el resultado del litigio recae sobre la representante de los menores, la misma cuenta con los medios, elementos y facultades legales suficientes para resguardar y/o reparar los intereses de los menores. Invoca lo dispuesto por el art. 274 del Código Civil. Cita doctrina. Concluye que en el caso que nos ocupa no existen dudas respecto de a quién se han impuesto las costas (la actora). Señala que no obstante ello introdujo las citas al solo efecto de hacer presente la razonabilidad y amplia fundamentación doctrinaria y jurisprudencial que avalan su pretensión. Peticiona se haga lugar a lo peticionado, con costas.----------

---- A fs. 272 la a quo corre traslado a la Asesoría de Familia e Incapaces N° 1 del recurso interpuesto. A fs. 276/277, la Sra. Asesora de Familia, Dra. Verónica Van Vliet, contesta el traslado que le fuera conferido. Señala que la representación que les

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cabe a los menores de edad es distinta y particular a cualquier otra representación, donde una persona adulta con voluntad, discernimiento y libertad elige a alguien para que lo represente en los actos de la vida civil. Puntualiza que en el caso de los menores la representación les viene impuesta, es necesaria y legal tanto para los padres como para los hijos, no dependiendo de la voluntad o aceptación de ninguna de las dos partes. Puntualiza lo normado por los arts. 54 y 55 del C.C. Estima que no es lógico y razonable afirmar que si la madre, haciendo uso del derecho/obligación de representación de sus hijos, inicia un juicio en nombre de ellos y luego lo deja caducar el hijo deba asumir las consecuencias de ese obrar, cuando es menor, incapaz de hecho y ni siquiera tuvo la posibilidad de elegir iniciar o no ese juicio. Señala que algo similar ocurre en el juicio de alimentos. Cita doctrina. Invoca que la indemnización que percibirán los hijos por la muerte de su padre y que la letrada pretende embargar tiene carácter alimentario y viene a sustituir la prestación de alimentos que garantizaba el padre fallecido. Analiza la responsabilidad de los menores a la luz de lo dispuesto pro los arts. 503, 921 y 1114 del C.C. Cita jurisprudencia. Afirma que no resulta razonable que la madre inicie una acción en representación de sus hijos, para protegerlos y hacer valer sus derechos, y luego las consecuencias pesen sobre los bienes de los hijos. Recuerda que los padres solo tienen la administración de los bienes de sus hijos, nunca la disposición, salvo autorización judicial. Solicita se rechace la ampliación de embargo peticionada por la letrada, confirmándose la providencia de fs. 268.----------

---- III.- A fs. 279/280 la Sentenciante de Grado rechaza el recurso de reposición interpuesto y concede el recurso de apelación deducido en subsidio. Señala que nuestro ordenamiento civil prohíbe a los progenitores disponer de los bienes de sus hijos menores de edad sin la correspondiente autorización judicial, y que la tutela que el ordenamiento otorga al patrimonio de los menores no se circunscribe a la necesidad de contar con autorización judicial, en tanto para obtener esa autorización es necesario acreditar para qué se realizará el acto de disposición y cuál es el beneficio que el incapaz recibe con tal negocio. Puntualiza que el embargo que la letrada patrocinante de la parte demandada pretende extender sobre las sumas de dinero que les corresponde percibir a los menores B. y S. D., en concepto de indemnización por la muerte de su padre, por los honorarios regulados a su favor en estos autos, menoscabaría notoriamente el patrimonio de aquellos y constituiría un acto de disposición sobre sus bienes, no autorizado y fundado en una actuación negligente que no les es imputable. Cita jurisprudencia y doctrina que sostiene que el pago de las costas relativas al menor vencido debe imponerse exclusivamente a la madre del

mismo en virtud de la responsabilidad que le es atribuible.----------

---

---- IV.- En autos el Dr. I., ejerciendo el mandato que le confiriera la Sra. L. P. T., por sí y en representación de sus hijos menores B. L. D. y S. L. D., promovió demanda por simulación y planteó en subsidio acción revocatoria (ver fs. 9/13 y 17/18). El proceso concluyó al hacerse lugar mediante el pronunciamiento de fs. 193/197, a los pedidos de caducidad de instancia efectuados por los codemandados R. y R. B. y G. B., oportunidad en que, tanto por el incidente de caducidad como por la actuación en la primera etapa del proceso principal, las costas fueron impuestas “a la parte actora”.-

---

---- Tal decisión fue notificada a la parte actora mediante las cédulas que obran agregadas a fs. 198/200, las que se dirigieran a la madre de los menores, Sra. L. P. T., y al letrado apoderado de la parte actora, Dr. I.. Por otra parte, la Asesoría Civil de Familia e Incapaces N° 1 tuvo conocimiento de lo resuelto al corrérsele a fs. 221 vista de lo solicitado a fs. 220, la que, notificada a fs. 221vta., respondiera a fs. 222.-------

---- Ello así, notificada la condena en costas dispuesta respecto de la “parte actora” tanto a la madre de los menores como a su letrado apoderado, conociendo de la misma la Asesora Civil de Familia e Incapaces, no habiendo sido recurrida por ninguno de los mencionados, bien o mal, quedó firme tal como fuera resuelta.----------

---

---- Sin perjuicio de ello, el embargo requerido lo es sobre la suma que tengan a percibir los menores B. y S. D. en los autos “T., L. P. c/ B., R. s/ ejecución de sentencia en autos: B. R. p.s.a homicidio Gaiman (102/01)”, Expte. N° 1644/2006, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución. Dicha ejecución persigue el cobro de la suma de la indemnización dispuesta en la causa “B., R. p.s.a Homicidio Gaiman” (Expte. 102/01 C. 1ª. C.), en la que el demandado resultó condenado a la pena de nueve años de prisión por homicidio simple en perjuicio de S. L. D., padre de los menores (ver fs. 258/263 y 23/24).-

---- La sentencia dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, reconoce una indemnización a favor de los menores en los siguientes términos: “... debo considerar si corresponde indemnización para los menores, hijos del difunto. En este tema bien fundamentada está la acción en la presunción que establece el art. 1084 del C.C., fungiendo en la especie el demandado B., el carácter de alimentante, supliendo la actividad del padre ...” (del voto del Dr. Roberto R. Portela a la cuarta cuestión, sentencia registrada bajo el nro. 56/03, eureka.juschubut.gov.ar), por tal concepto reconoce a favor de Stefanía Laura Drincovich la suma de $ 50.210 y a favor de B. L.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

D. la suma de $ 47.150. Por otra parte tal pronunciamiento reconoce asimismo una indemnización por daño moral de $ 30.000 a favor de cada uno de los menores mencionados.----------

---- Las fuentes de la obligación alimentaria son la ley, el contrato, el testamento o la sentencia que manda abonar una indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión de actos ilícitos (Digesto Práctico LA LEY, Alimentos, Primera edición, parágr. 117).----------

---- En el art. 1084, el tema de la “subsistencia” reviste naturaleza alimentaria pues, como la propia expresión lo indica, se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. De allí que la presunción del daño beneficia a quienes dependían económicamente (en todo o en parte) del difunto, como su cónyuge y los hijos incapaces (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3A, pág. 273).----------

---- Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 374 del Código Civil el derecho a los alimentos no puede ser embargado por deuda alguna. La suma que se destina a los alimentos, deviene inembargable. Tal carácter deriva de la naturaleza asistencial de la prestación alimentaria y, al estar expresamente consagrado en la norma, se percibe palmariamente la intención del legislador en el sentido de proteger al sujeto alimentado, defendiendo la finalidad de las sumas y bienes destinados a los alimentos por sobre el derecho al cobro que posean los acreedores (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, Op. Cit., 1995, t. 1, pág, 1353).----------

---- Distinta es la situación respecto de la indemnización reconocida en concepto de daño moral, por cuanto ésta no reviste naturaleza alimentaria. El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Así como el daño patrimonial entraña un defecto del patrimonio, tomando como modelo su composición anterior al suceso o el aumento que entonces podía esperarse, el daño moral implica un defecto existencial en relación a la situación subjetiva de la víctima precedente al hecho (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, Op. Cit., t 3A, pág. 171).----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "T., L. P. c/ B., G. y Otros s/ Juicio Ordinario" (Expte. N° 22.865 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Es que, la reparación del daño moral está dirigida a compensar los padecimientos e inseguridades únicamente desde el plano espiritual, a cubrir los daños causados únicamente en la esfera extrapatrimonial.----------

---- En tal sentido, por los fundamentos expuestos ha de hacerse lugar al embargo requerido hasta el límite $ 60.000, esto es la indemnización reconocida en concepto de daño moral de $ 30.000 a favor de S. L. D. y otros $ 30.000 a favor de B. L. D..--------

---- Por otra parte, el embargo en la porción que se habilita no está vinculado a un acto de disposición de bienes de los hijos decidido por los padres (art. 297, C.C.), sino con una consecuencia –firmeza de la condena en costas- devenida de un acto de representación ejercido en favor de los hijos, que involucra intereses de terceros.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la providencia de fs. 268 para hacer lugar al embargo requerido hasta el límite $ 60.000, esto es la indemnización reconocida en concepto de daño moral de $ 30.000 a favor de S. L. D. y otros $ 30.000 a favor de B. L. D..----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, atento el sentido de la resolución recurrida y las razones que fundan el presente pronunciamiento (arts. 68, 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios a favor de la Dra. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130. To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 140 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA